



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA TUTELA N°.70

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 27001400300120230010101
ACCIONANTE: JUVENAL RODRIGUEZ PALACIOS
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE RIO QUITO

ASUNTO

Dentro del término conferido se decide la impugnación interpuesta por el extremo accionante, contra la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N° 006** del 6 de septiembre de 2023 proferida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO QUITO CON FUNCION DE GARANTIAS**, sin que exista nulidad de lo actuado y conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

ANTECEDENTES

Se indica en los hechos de la acción constitucional objeto de reparo que el señor **JUVENAL RODRIGUEZ PALACIOS**, el año 2015 presentó **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la Alcaldía del **MUNICIPIO DE RIO QUITO**, que fue tramitada en el **JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ** con radicado **27001333300220160042000**, quien profirió la **SENTENCIA N° 108 DEL 1 DE JULIO DE 2020**, la cual fue confirmada en segunda instancia accediendo a las pretensiones de la demanda en sentencia No.063 del 28 de mayo de 2021.

En consecuencia, y como quiera que contaba con decisiones favorables el señor **JUVENAL RODRIGUEZ PALACIOS**, procedió a través de apoderado judicial a solicitar al ente territorial el 1 de septiembre de 2021 se le expidiera el acto administrativo de liquidación y pago de lo resuelto por el juez administrativo.

Que a la fecha de la presentación de la tutela el **ALCALDE DE RIO QUITO**, se ha sustraído de su deber de pago, a pesar de que el actor es un hombre de 67 años de edad con falla renal crónica, diabetes, hipertensión, hiperplasia prostática e hiperparatiroidismo.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Consecuentemente, la parte actora pretende se le tutelen los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** y al **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES**. Y que como consecuencia del reconocimiento de estos derechos la entidad territorial accionada de cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia proferidos por **JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ** y confirmado en segunda instancia por el Tribunal.

Contestación

La ALCALDIA MUNICIPAL de RIO QUITO contesto la demanda, indicando que el accionante ha acudido desde el preciso momento que sintió vulnerado sus derechos a la justicia de lo Contencioso Administrativo, ejerciendo diversas acciones para la garantía de sus derechos. Por lo tanto, solicito que despache desfavorable las pretensiones del accionante.

Fallo Impugnado

Mediante providencia No 006 del 6 de septiembre de 2023, el juzgado de primera instancia negó el amparo solicitado, al considerar que la acción de tutela se muestra improcedente para sustituir los mecanismos ordinarios judiciales dispuestos para resolver controversias como la planteada por el extremo activo en esta oportunidad esto es, el reconocimiento y pago de la sentencia emanada por el **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO** y confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO**, y aun que si bien procede de forma transitoria, en el caso concreto no se estructuran los requisitos para que proceda.

indico, además, que el accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales al **MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, ACCESO a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA y CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES**. Sin embargo no allegó prueba si quiera sumaria que demuestre la afectación de los derechos fundamentales al MINIMO VITAL y demás derechos aducidos.

Impugnación



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Aduce el recurrente en esta oportunidad que el juez de primera instancia no examinó bien las peticiones objeto de amparo tutelar por cuanto estas son claras, precisas y sin la intención de causar perjuicio y/o detrimento patrimonial a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIO QUITO**, porque el objetivo es obtener el pago y reconocimiento de las acreencias reconocidas en las sentencias emanadas por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO**, donde ambas instancias conceden las pretensiones del señor **JUVENAL RODRIGUEZ PALACIOS**. Del mismo modo esboza el inconforme, que, aunque si bien faltaron pruebas sumarias en las que se demuestre la afectación de los derechos fundamentales reclamados, basta con decir que es una persona adulta mayor de 69 años de edad con problemas de salud.

CONSIDERACIONES

Con estribo en el Decreto 333 de 2021, este despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela;

Problema Jurídico

Determinar si se encuentran establecidos los presupuestos para CONFIRMAR el amparo constitucional cuestionado, o si por el contrario se evidencia la vulneración alegada y por lo tanto no hay lugar a REVOCAR, el fallo de primera instancia.

Marco Normativo Y Jurisprudencial

Atendiendo el problema jurídico planteado, se trae a colación la siguiente jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional **Sentencia T-055/21**:

“ (...) Procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial.

Uno de los pilares básicos de un Estado Social de Derecho es el acatamiento y cumplimiento oportuno de las sentencias judiciales por parte de los particulares y por supuesto, de las entidades públicas. Los derechos consagrados en los artículos 228 y 229 de la Constitución, además de garantizar el efectivo acceso a



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

la administración de justicia, así lo exigen, pues admitir lo contrario, además de comprometer los derechos señalados, se atentaría contra el deber consagrado en el inciso final del artículo 4º de la Carta y el derecho al debido proceso (art. 29).

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de *hacer*. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.

Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de *dar*. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de este tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado *“que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes.*

De esta manera, se puede concluir que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo.

Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de *hacer*; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de *hacer* que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos. (...)”

CASO EN CONCRETO:

En el caso sub examine evidencia el *adquem* de forma marcada que lo pretendido por el recurrente es el pago de las acreencias reconocidas en la sentencia judicial proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO** y confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO**, pues considera que la omisión en el pago de estas afecta los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

En virtud de los reparos manifestados por el señor **JUVENAL RODRIGUEZ PALACIOS**, es importante precisar que Colombia como estado social de derechos tiene como uno de sus pilares principales el cumplimiento oportuno y eficaz de las sentencias judiciales por parte de los particulares, entidades privadas y las entidades públicas de cualquier índole, es por ello, que a través del operador judicial se busca garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, para con ello proteger la efectividad los derechos de quienes acuden en busca de su protección. Quiere decir lo anterior, que el juez natural en virtud de su tarea de administrar justicia, está llamado a emitir una decisión, de fondo y en derecho, sin importar el mecanismo utilizado por las partes para obtener la garantía de sus derechos.

Teniendo en cuenta lo esbozado y los reclamos efectuados en esta acción de tutela, procedió esta juez constitucional a realizar un estudio detallado de los reparos objeto de providencia y posible vulneración de los derechos constitucionales antes referidos y encuentra, que si bien es cierto el señor **RODRIGUEZ PALACIOS**, a la fecha de presentación de la tutela objeto de pronunciamiento no ha obtenido el pago de las acreencias laborales, este no es el medio idóneo y eficaz para obtener el pago del mismo, teniendo en cuenta que este medio de defensa constitucional y solo procede de **NATURALEZA SUBSIDIARIA Y RESIDUAL** cuando la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa y si existen son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular y/o se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

irremediable, y en el caso de marras no se evidencian la concurrencia de ninguna de las situaciones en comento.

Y aunque si bien es cierto, se allegó una historia clínica donde se puede ver que el actor tiene quebrantos de salud, entiende el despacho que los mismos son propios de su época, dado que tiene 67 años de edad, lo que lleva a concluir que el hecho de que no se hubiere materializado el pago de una sentencia judicial del año 2021, en nada agravan su situación de salud, pues no se dice que estos recursos son necesarios para una atención medica que pretenda su mejoría, lo que no demarca un **PERJUICIO IRREMEDIABLE EN SU CONTRA**.

En concordancia, tampoco se probó que el no pago de lo debido estuviera afectado su **MÍNIMO VITAL Y MÓVIL**, dadas las manifestaciones de la Honorable corte constitucional que dispone que **“El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna¹”**. Quiere decir lo anterior, que cualquier situación acaecida por una persona no afecta de manera automática este derecho, por esta razón, el demandante en esta oportunidad debió demostrarle al juez a través de prueba sumaria, la afectación de este derecho, pues en esta oportunidad solamente se cuenta con las manifestaciones realizadas en la demanda de tutela y en recurso de apelación, argumentos que resultan insuficientes para convencer al operador judicial sobre una vulneración palpable.

Sobre el mismo tema del pago de sentencia judicial la corte ha dicho que, “(...) Tratándose de la procedencia de la acción de tutela para obtener el cumplimiento de una providencia judicial, esta Corte ha diferenciado desde el punto de vista de la obligación que se impone. En este sentido, ha determinado que cuando se trata de una obligación de hacer, “la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento, **pero si la obligación**

¹ Sentencia T-184/09



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

consiste en una obligación de dar el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo, toda vez que su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares” (...) Teniendo en cuenta lo anterior, puede decirse que, aunque con esta acción constitucional se aportó una solicitud de ejecución, el despacho al no tener la certeza de la radicación de esta ante el **JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO QUE QUIBDÓ**, procedió a verificar dicha actuación en la plataforma TYBA y en SAMAI evidenciando que tal escrito no ha sido radicado ante el despacho en comento.

Información del Proceso.

Código Proceso	27001333300220160042000
Tipo Proceso	MEDIOS DE CONTROL
Clase Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento Proceso	CHOCO
Ciudad Proceso	QUIBDO 27001
Corporación	JUZGADO ADMINISTRATIVO
Especialidad	JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL
Distrito/Circuito	QUIBDO - QUIBDO
Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002

<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia210/Administracion/Ciudad>

Fecha Inicial

Fecha Final

Consultar Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	SALIDAS	ENVIÓ A SUPERIOR POR INTERPUESTOS SIN FINALIZACIÓN	22/02/2023	22/02/2023 4:23:21 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	31/09/2021	1/09/2021 8:36:28 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	25/06/2021	25/06/2021 9:02:59 A. M.
	SALIDAS	ENVIÓ A SUPERIOR POR INTERPUESTOS SIN FINALIZACIÓN	13/10/2020	13/10/2020 10:18:49 A. M.
	GENERALES	AUTO CONCEDE	1/10/2020	13/10/2020 10:16:56 A. M.
	AUDIENCIAS	ACTA DE AUDIENCIA	1/10/2020	13/10/2020 10:15:03 A. M.
	NOTIFICACIONES	FUACION ESTADO	8/09/2020	7/09/2020 5:58:54 A. M.
	GENERALES	AUTO FUA FECHA	7/09/2020	7/09/2020 5:58:53 A. M.

Quiere lo probado, que la parte tutelante no ha hecho uso del mecanismo ordinario que le corresponde, para lograr el pago de la sentencia que reconoció las prestaciones económicas del actor, es por ello, que el juez de tutela se encuentra imposibilitado para



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

emitir un fallo a favor cuando se advierte una pasividad por parte de los interesados en lograr el pago de lo debido.

Bajo este contexto, no puede esta juez constitucional usurpar las funciones del juez natural, dado que su función principal es la de brindar garantías frente a la posible vulneración de derechos fundamentales que se encuentren transgredidos y en esta oportunidad no se evidencia la trasgresión, porque si bien la acción de tutela está llamada a prosperar cuando se comprueba que los mecanismos utilizados no son lo suficientemente o idóneos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en este caso no se han agotado los medios de defensa ordinario en tanto no se ha procedido a la ejecución, lo que inactiva a esta juez, porque está comprobado que no se ha procedido a través de la acción judicial apta materialmente para producir el efecto protector y garantista de los derechos reconocidos al convocante.

Lo expuesto permite concluir, que deberá confirmarse la sentencia de primera instancia 006 del 06 de septiembre de 2023, proferida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOQUITO CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS.**

DESICIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Quibdó Chocó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia 006 del 06 de septiembre de 2023, proferida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOQUITO CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**, en atención a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** a las partes en forma personal o por el medio más expedito, y envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ALEJANDRA MUÑOZ PARRA

Juez

Firmado Por:

Maria Alejandra Muñoz Parra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39461f92758f560581d2ef28bb28f423e252b6f8e03f2022e49bc1f53cbf69cd**

Documento generado en 11/10/2023 03:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>